



RAD: 080013110003-2023-00399-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MIRIAM SOLANO MONTIEL

ACCIONADA: REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE BARRANQUILLA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por la señora MIRIAM SOLANO MONTIEL en nombre propio contra LA REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE BARRANQUILLA.

1.1. HECHOS

Manifiesta la accionante que es colombiana por nacimiento, nació el día 8 de Diciembre de 1950 en la ciudad de Barranquilla, siendo adolescente tramitó su pasaporte No. 062734 con tarjeta de identidad No. 332962, se fue a vivir al país de Venezuela durante 50 años obteniendo la nacionalidad venezolana, y a principios del año 2016 debido a la situación en dicho país regresó a Colombia con sus hijos. El 25 de Agosto de 2016 hizo su inscripción en el registro civil de nacimiento en la Notaria Segunda de Barranquilla aportando su partida de bautismo. En esa misma fecha tramitó la expedición de su cédula de ciudadanía en la Registraduría especial de Barranquilla, la cual le entregaron y con ella venía haciendo diligencias e inclusive ejerció el derecho al sufragio. La Registraduría le anuló su registro civil de nacimiento y consecuentemente la cédula de ciudadanía y nunca le notificó la Resolución No.14450 de fecha de 25 de Noviembre de 2021 mediante la cual ordenó dicha anulación. Se enteró porque su hijo a quien le dio la nacionalidad fue a tramitar el pasaporte y se lo negaron por tener la accionante la cédula cancelada por falsa identidad, tampoco le siguieron prestando servicios médicos por los mismos motivos. Al reclamar ante la Registraduría le informaron que, al momento de hacer su inscripción en el registro civil de nacimiento, su partida de bautismo no estaba autenticada por la Arquidiócesis de Barranquilla. El 22 de Agosto de 2022 presentó en la Registraduría especial de Barranquilla su partida de bautismo autenticada por la Arquidiócesis de Barranquilla, certificación de la cedula de su padre y nunca le contestaron, por lo que el 22 de abril de 2023 presentó derecho de petición ante la Registraduría nacional del estado civil radicado RNEC-E-2023- 074872 Código de verificación x64KEhZBdP y tampoco le fue respondido; por lo que considera que la accionada le está vulnerando sus derechos fundamentales A LA PERSONALIDAD JURIDICA, PETICIÓN, NACIONALIDAD, DIGNIDAD HUMANA Y DEBIDO PROCESO.

1.2. DERECHO INVOCADO



Se alegan como vulnerados los derechos fundamentales A LA PERSONALIDAD JURIDICA, PETICIÓN, NACIONALIDAD, DIGNIDAD HUMANA Y DEBIDO PROCESO.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Asignada por reparto a este Despacho Judicial fue recibida, procediéndose a admitirla con providencia de fecha 6 de Octubre de 2023, en la cual se requirió a la accionada para que dentro del término de 48 horas rindiera informe sobre los hechos materia de la presente acción, para lo cual se ordenó su notificación. Se ordenó vincular oficiosamente al presente trámite de tutela a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Problema jurídico principal

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el conflicto se centra en determinar si la REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE BARRANQUILLA vulneró a la accionante señora MIRIAM SOLANO MONTIEL sus derechos fundamentales A LA PERSONALIDAD JURIDICA, PETICIÓN, NACIONALIDAD, DIGNIDAD HUMANA Y DEBIDO PROCESO, al anular su registro civil de nacimiento y su cédula de ciudadanía, y no responder su petición de fecha 22 de Agosto de 2022 donde aportó su partida de bautismo autenticada por la Arquidiócesis de Barranquilla a fin que le restablecieran su registro civil de nacimiento y su cédula de ciudadanía?

2.2. Marco normativo y jurisprudencial

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1.991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la acusación de un perjuicio irremediable.

2. CASO CONCRETO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención radica en el hecho de que la REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE BARRANQUILLA anuló a la accionante su registro civil de nacimiento y su cédula de ciudadanía, y no respondió su petición de fecha 22 de Agosto de 2022 donde aportó su partida de bautismo autenticada por la Arquidiócesis de Barranquilla a fin que le restablecieran su registro civil de nacimiento y su cédula de ciudadanía, por lo cual ella solicitó a este Despacho que se amparen sus Derechos Fundamentales A LA PERSONALIDAD JURIDICA, PETICIÓN, NACIONALIDAD, DIGNIDAD HUMANA Y DEBIDO PROCESO.



LA REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE BARRANQUILLA

contestó que: "Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, respetando los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. En virtud del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos con irregularidades en su inscripción, entre los cuales se encuentra el de MIRIAM SOLANO MONTIEL, inscrita con el serial No. 55151725, el 25 de agosto de 2016, en la Notaría Segunda de Barranquilla, no cumplía con las formalidades plenas conforme lo establece el Decreto Ley 1260 de 1970, artículo 104 No. 5, que refiere: "Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta Conforme a lo expresado y, previo agotamiento de un procedimiento administrativo, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirieron la Resolución No. 14450 de 25 de noviembre de 2021, en la cual se ordenó la anulación del registro civil de nacimiento, serial No. 55151725, en razón a que este se encontraba inmerso dentro de la causal quinta de nulidad formal establecida en el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970. Por tanto, como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no existir registro civil de nacimiento válido, la cédula de ciudadanía No. 1.047.059.233 no tiene fundamento legal que sustente su validez y expedición, por tanto, fue cancelada en el Archivo Nacional de Identificación por falsa identidad. Al respecto se tiene que, conforme los fundamentos que motivaron el acto administrativo en relación con el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 55151725 a nombre de MIRIAM SOLANO MONTIEL, se encontró que: "Que, la Dirección Nacional de Registro Civil adelantó la verificación y validación de la información base para la inscripción de los registros civiles de nacimiento con presuntas irregularidades y/o anomalías que afectan su validez, encontrando la materialización de una o varias de las causales formales de nulidad." (SIC) Ante la Resolución No. 14450 de 25 de noviembre de 2021 no se presentaron recursos en el término procesal. En tal razón, y conforme al artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo en cuestión quedó ejecutoriado el día 4 de enero de 2022. Es de advertir que de conformidad con la presente acción, y una vez verificado el expediente administrativo, no procede la revocatoria directa de la Resolución No. 14450 de 25 de noviembre de 2021, toda vez que se evidencia que se garantizó el debido proceso, no se presentaron los recursos de ley y el acto administrativo quedó ejecutoriado, como ya se indicó el 04 de enero de 2022, y habiendo transcurridos más de cuatro meses, sin que el interesado hubiere acudido ante la autoridad judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, opera la figura de caducidad, conforme al artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 94 del mismo Código 1, se reitera, no procede revocatoria directa. Ahora bien, toda vez que la cancelación de la cédula de ciudadanía fue consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, una vez realizada la verificación de las pruebas que reposan en el expediente de la acción de tutela, y en aras de garantizar el derecho a



la personalidad jurídica del peticionario, mediante correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2023, fue allegada la Resolución No. 21549 del 6 de octubre de 2023 "Por medio de la cual se niega solicitud de revocatoria directa, se permite una inscripción de nacimiento, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.047.059.233", donde se restableció temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.047.059.233, a fin de que el inscrito proceda a expedir un nuevo registro civil de nacimiento, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto/ley 1260 de 1970 y demás normas complementarias. Dicha decisión fue debidamente notificada a la accionante mediante correo electrónico astrisol2@hotmail.com correo que aportó para efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela. De acuerdo a lo anterior, se hace contacto telefónico con la accionante al celular aportado en la tutela 3163881443, informándole que deberá presentarse en la Registraduría Especial de Barranquilla el 11 de octubre a las 9:00 am, con el objetivo de iniciar el trámite y realizar una nueva inscripción en el registro civil de nacimiento. La información antes mencionada se envió a la dirección de notificación, astrisol2@hotmail.com Se advierte que son los funcionarios registrales quienes determinan si es viable o no realizar la inscripción, En ese sentido, se solicita negar las pretensiones constitucionales en atención a que se ha garantizado la protección de los derechos fundamentales de la tutelante."

Este Juzgado ha sostenido, que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. Dada la información relacionada por la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BARRANQUILLA, en la cual nos comunicó que mediante resolución No. 21549 del 6 de Octubre de 2023 negó la solicitud de revocatoria directa, permitió una inscripción de nacimiento, y restableció temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.047.059.233, a fin de que la inscrita proceda a expedir un nuevo registro civil de nacimiento, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto ley 1260 de 1970 y demás normas complementarias y que dicha decisión fue debidamente notificada a la accionante mediante correo electrónico astrisol2@hotmail.com correo que aportó para efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela; se da respuesta a la petición efectuada por la actora el 22 de Agosto de 2022, dándole la oportunidad de expedir un nuevo registro civil de nacimiento y se restableció temporalmente la vigencia de su cédula de ciudadanía; por lo que es claro que se está frente a un hecho superado en uno de los extremos de la petición inicial de tutela. En consecuencia, ante la existencia de un hecho superado, este Juzgado declarará la carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta, en la medida en que el propósito de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional y dicho objetivo se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, por cualquier causa. Es decir, es en principio, una finalidad subjetiva¹. Existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier

¹ Ver sentencias T-027 de 1999 (en esta tutela la carencia actual de objeto se dio en virtud de la muerte de la actora) y T-262 de 1999 (en esa tutela el peticionario, quien solicitaba no discriminación en el trato laboral, ya no laboraba en la empresa); ver también, sentencia T-001 de 2003, en la cual se confirmó una sentencia que denegaba la tutela al derecho



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos fundamentales del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.”² La Corte ha señalado al respecto:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción³.”

En consideración a lo anteriormente señalado el Juzgado declarará la sustracción de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE

1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales A LA PERSONALIDAD JURIDICA, PETICIÓN, NACIONALIDAD, DIGNIDAD HUMANA Y DEBIDO PROCESO invocados como vulnerados por la señora MIRIAM SOLANO MONTIEL en nombre propio contra LA REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE BARRANQUILLA, POR CARENCIA DE OBJETO, HECHO SUPERADO, conforme a las motivaciones que anteceden.

de petición en materia de pensiones en virtud de que para el momento de la decisión ya se había dado respuesta. De igual manera, se puede consultar la sentencia T-137 de 2005, en la cual la demandante solicitaba la atención médica y en el trámite de la acción de tutela, dicha atención fue restablecida.

² Ver Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

³ Sentencia T-308 de 2003.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Oct.23/23

Juzgado Tercero de Familia
Oral de Barranquilla

Estado No. 178

Fecha: 24 de Octubre de 2023

Notifico auto anterior de fecha
23 de Octubre de 2023

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f794054330f08f6c392a4174a8e15f5761e233c50cc916b2265bfe0cb4fdaa**

Documento generado en 23/10/2023 01:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>